

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 05-07-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2012 00314	Ordinario	ARNULFO-TRIVIÑO VARGAS	BANCO BILBAO ARGENTINA COLOMBIA S.A.	Auto dispone obedecer superior	01/07/2022	1
1800131 03002 2015 00002	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S. A.	ROBERTO-TORRES LUGO	Auto Niega Petición	01/07/2022	1
1800131 03002 2015 00435	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL - OROZCO MENESES	Auto Fija Hora y Fecha Remate	01/07/2022	1
1800131 03002 2017 00346	Ordinario	DORIS - CAMPOS ALVAREZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA ENTIDAD COOPERATIVA	Reposición de auto	01/07/2022	1
1800131 03002 2017 00470	Ordinario	MARINELA-GORDO CASTAÑEDA	ANDRÉS EDUARDO BENAVIDES	Auto aprueba liquidación crédito	01/07/2022	1
1800131 03002 2018 00108	Verbal	ASOCIACION DE DUEÑOS DE BOTES DE CARGA DE SERVICIO PUBLICO DE SOLANO CAQUETA Y LA AMAZONIA ASOORTEC	LA PREVISORA S.A.	Auto Niega Petición	01/07/2022	1
1800131 03002 2018 00338	Ordinario	FLORBI - NÚÑEZ CUÉLLAR	LUZ MARINA ARTUNDUAGA VARGAS	Auto dispone obedecer superior	01/07/2022	1
1800131 03002 2018 00383	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN IGNACIO AGUILAR	Auto Fija Hora y Fecha Remate	01/07/2022	1
1800131 03002 2019 00001	Divisorios	LUIS FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ	ALVARO ALVAREZ ENDO	Auto resuelve solicitud	01/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2019 00494	Verbal	LUIS ALBERTO-ROBAYO CUELLAR	JUAN CARLOS VALLEJO MUÑOZ	Auto termina proceso por transacción	01/07/2022	1
1800131 03002 2020 00193	Verbal	EVA - JIMENEZ ARROYO	JARRINSON VARGAS RUIZ	Auto nombra curador ad litem	01/07/2022	1
1800131 03002 2020 00193	Verbal	EVA - JIMENEZ ARROYO	JARRINSON VARGAS RUIZ	Reposición de auto	01/07/2022	1
1800131 03002 2021 00332	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES - LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRATO LUGO	Auto resuelve solicitud Corre traslado excepciones de mérito	01/07/2022	1
1800131 03002 2022 00018	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA	CESARIO MARIN CASTAÑEDA	Auto Niega Petición	01/07/2022	1
1800140 03004 2013 00212	Ejecutivo Singular	OCTAVIO - BAHAMON GONZALEZ	VIANEDIS MURCIA MARROQUIN	Auto requiere parte	01/07/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05-07-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEAGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e2535de70a9de0e6867affafa55341914c7a07f058278ff570478a5270a1ac**

Documento generado en 01/07/2022 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN COBRO DE COSTAS
DEMANDANTE	MARINELA GORDO CASTAÑEDA
DEMANDADO	CARLOS ROMERO ZAMBRANO, INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE Y
RADICACIÓN	2017-00470 FOLIO 390 TOMO XXVII
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e875093e626b724486e4c506427de4a6dba27af583c69db8b19e3cb3de41a7ad

Documento generado en 01/07/2022 01:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROBAYO CUELLAR
DEMANDADOS: JUAN CARLOS VALLEJO MUÑOZ
ASUNTO: ACEPTA TRANSACCION Y TERMINA PROCESO
CON SENTENCIA
RADICACIÓN: 2019-00494-00 FOLIO 429 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Surtido el traslado de la transacción litigiosa presentada en estas diligencias, cumpliéndose así con los requisitos legales para su vialidad, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 312 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR Y APROBAR la transacción presentada por los demandantes LUIS ALBERTO ROBAYO CUÉLLAR y MARTHA ISABEL CAMPOS CRIOLLO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 96'341.677 y 40'780.684, expedidas en La Montañita y Florencia, Caquetá, respectivamente, y por el demandado JUAN CARLOS VALLEJO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'781.763, de Bogotá, respecto de las diferencias y pretensiones surgidas en el presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARASE la terminación del presente proceso y archívese la actuación de rigor en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5818a32db28e90970e039b82bc3c4ab58b7bb408ba7100571bed07bf8eb70417**

Documento generado en 01/07/2022 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

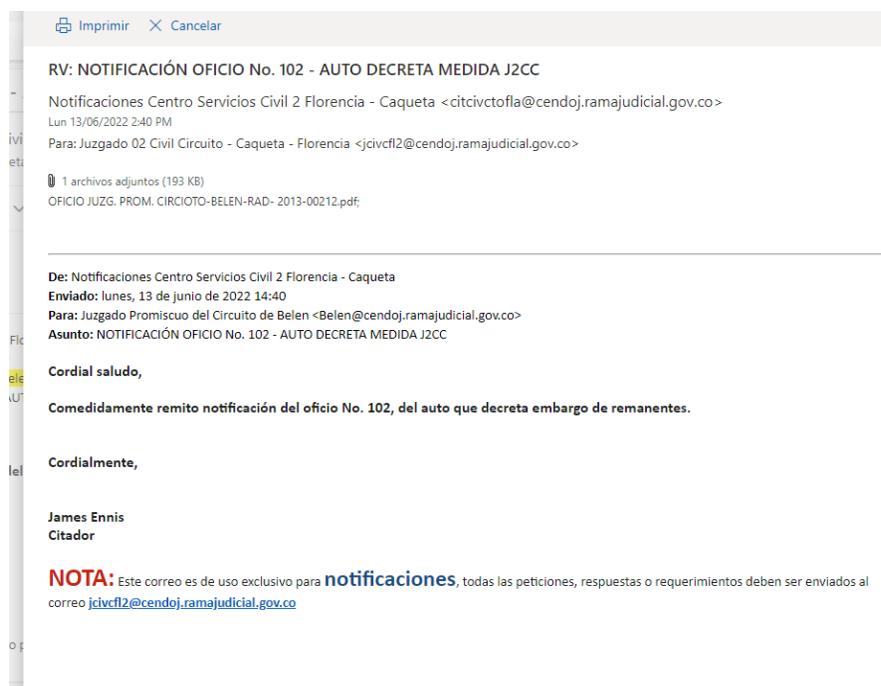
Florencia, Caquetá, primero de (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OCTAVIO BAHAMON GONZÁLEZ
DEMANDADO: VIANEDIS MURCIA MARROQUIN
RADICACIÓN: 2013-00212-00
ASUNTO: REQUIERE
PROVIDENCIA: TRÁMITE o SUTANCIACIÓN

I. ANTECEDENTES

A través de oficio No. 102, del 10 de junio de 2022, dirigido al Juzgado promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, el Secretario de este Despacho, solicitó se decretará el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los embargos que puedan quedar dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta Banco Agrario de Colombia contra Vianedis Murcia Marroquín bajo el radicado 201900066.

Oficio que fue legalmente notificado al Juzgado requerido el 13 de junio de los corrientes, conforme se advierte en constancia de notificación que se anexa:



Ahora bien, este Despacho al momento de verificar el correo electrónico institucional, no advierte respuesta o pronunciamiento alguno, por parte del Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies.

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Por lo anterior, se requerirá a ese Despacho judicial para que, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe si, se efectuó o no el embargo de los remanentes embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se identifica con el radicado 2019-00066-00, de Banco Agrario de Colombia contra Vianedis Murcia Marroquín.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Jugado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

II. DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies**, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación informe si se inscribió o no la medida de embargo de los remanentes embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se identifica con el radicado 2019-00066-00, de Banco Agrario de Colombia contra Vianedis Murcia Marroquín.

El Despacho, deberá remitir la respuesta a este requerimiento al correo electrónico jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al Citado Despacho Judicial, con el fin de que conozca de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39c548f66da707db1f93a44a658ace2d79f280c36a74b079852f723c95dfbb7**

Documento generado en 01/07/2022 01:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.govco
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ASOORTECAQUETÁ
DEMANDANDO	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION	2018-00108-00
ASUNTO:	NIEGA PETICIÓN.
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado a la dirección electrónica institucional del Despacho el pasado 30 de junio del año en curso, la apoderada de la parte actora, solicitó se re programe para las horas de la tarde u otro día, la diligencia que fue programada para el día 07 de julio de 2022.

Sustenta su pedimento indicando que, para ese mismo día, el Juzgado Primero Administrativo de este Municipio, programó audiencia de pruebas dentro del medio de control de Reparación Directa identificado con radicado 2018-00509, en el cual funge como apoderada judicial, en igual sentido, informó que su colega de confianza, el Dr. Samuel Aldana, también tiene otra audiencia lo que le hace imposible sustituirla en esta diligencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 373 del Código General del Proceso, consagra que: *En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.*

Conforme al referente normativo citado, el Juez debe disponer del tiempo suficiente para agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento, es por ello que este Despacho programa las diligencias en horas de la mañana, con el fin de agotar todas las etapas de la misma y evitar suspensiones o aplazamientos, razón por la cual resulta improcedente la primera opción planteada por la peticionaria.

Aunado a ello, la abogada fundamenta su pedimento indicando que, tiene otra diligencia para el mismo día, situación que a todas luces no es un asunto de fuerza mayor o caso fortuito que tenga efecto para que se re programe la audiencia, pues la togada tiene la facultad de sustituir el poder para que, otro abogado la represente en alguna de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

I. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición realizada el 30 de junio del 2022, por la Dra. Martha Cecilia Vaquiro, apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d69f36b92b71b955ed8938661ed7e1885f18f2faf0a7e904cea2c2ee8dda04**

Documento generado en 01/07/2022 01:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero de (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN
DEMANDADO: JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACIÓN: 2021-00332-00
ASUNTO: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO - TACHA
Y RESUELVE SOLICITUD.
PROVIDENCIA: TRÁMITE o SUTANCIACIÓN

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a dar traslado a la parte demandante por el término legal del diez (10) días, de las excepciones de mérito incluida la de la tacha de falsedad propuestas por parte del apoderado judicial del ejecutado **Juan David Serrano Lugo**, para que la demandante las descorra y presente nuevas pruebas que pretenda hacer valer. Esto conforme lo dispone el artículo 442, 443, y 270 del Código General del Proceso.

En igual sentido, la parte ejecutada, con el fin de dar trámite a la tacha propuesta y aportar un peritaje dentro del presente asunto, solicitó se pusiera a disposición los títulos valores objeto de ejecución. Frente a dicho pedimento este Despacho accederá al mismo, pues, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 270 del C.G.P, cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el Juez podrá exigir que se presente el original.

Por otro lado, a través de memorial allegado al correo electrónico institucional del Despacho, la Dra. Alba Castro Méndez, quien funge como apoderada de la parte demandante, presentó renuncia al poder otorgado por la señora María de los Dolores Lugo Ramón.

A su vez, con escrito datado el día 16 de junio de 2022, la Demandante, allegó al correo institucional del Despacho, memorial – poder, a través del cual le confiere las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, al abogado Juan Carlos Roa Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.119.781 de Neiva, Huila y T.P No. 51.890 del C.S.J.

Por encontrar ajustado a derecho los argumentos esbozados por la Dra. Alba Castro Méndez, el Despacho procederá a aceptar su manifestación y en su lugar, se tendrá como nuevo apoderado judicial de la citada Lugo Ramón, al Dr. **Juan Carlos Roa Trujillo**.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Jugado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto en los artículos 76,77, 442, 443, y 270 del Código General del Proceso.

II. DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito y de la tacha de falsedad propuestas por el apoderado judicial de Juan David Serrano Lugo, **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que la demandante las descorra y presente nuevas pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo señala el artículo 442, 443, y 270.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, coloque a disposición del Despacho, los títulos valores base de ejecución.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. Alba Castro Méndez y en su lugar, **TENGASÉ** como apoderado judicial de la señora María de los Dolores Lugo Ramón, al Dr. **Juan Carlos Roa Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.119.781 de Neiva, Huila y T.P No. 51.890 del C.S.J.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. Octavio Andrés Yules Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.508.619 de Florencia, Caquetá y Tarjeta Profesional No. 353.232 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155ca6d169b82d52bb32543de6c8bb18c77ba27625383e85311ee9a5d2a856b2

Documento generado en 01/07/2022 01:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco
FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – DIVISORIO AD- VALOREM (VENTA DE LA COSA COMÚN)
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDANDO	ÁLVARO ÁLVAREZ ENDO Y OTROS
RADICACION	2019-00001-00
ASUNTO:	DECRETA VENTA DE LA COSA COMÚN

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Francisco Álvarez Rodríguez, a través de apoderada judicial, promovió proceso declarativo especial divisorio contra los señores Álvaro Álvarez Endo, Jenny Zoraida Álvarez Rodríguez, Martha Cecilia Álvarez Rodríguez y Álvaro Andrés Álvarez Rodríguez, respecto al bien inmueble identificado con código catastral número 01-03-0188-0006-000, con matrícula inmobiliaria número 420-14471, ubicado en la Carrera 15 D No. 4 – 15 del Barrio El Porvenir de esta ciudad, del cual son propietarios en común y proindiviso.

En la demanda inicial se solicitó i) declarar la división material del inmueble, de acuerdo con las proporciones establecidas en la sentencia 609 del 10 de agosto de 2016, emitida por el extinto Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, esto es, el 50% para el cónyuge sobreviviente y el porcentaje restante distribuido en partes iguales entre los hijos de la causante, ii) reconocer provisionalmente, a favor del actor, en el porcentaje respectivo, la utilidad arrojada por el bien como consecuencia del arriendo de los apartamentos que se encuentran construidos en su interior, iii) ordenar a los demandados reconocer la cuota parte de las utilidades generadas por el inmueble, desde el 8 de agosto de 2015, en la suma correspondiente a \$7.312.500 M/Cte., entre otras cosas.

Mediante auto del 22 de enero de 2019, el despacho resolvió inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para corregirla, lapso dentro del cual el extremo activo allegó subsanación y reforma del libelo introductorio, cambiando la pretensión de división material del bien por su venta en pública subasta.

En esos términos, mediante proveído del 5 de febrero de 2019, la demanda fue admitida, se ordenó la notificación del señor Álvaro Álvarez Endo y el emplazamiento de los demás demandados, así como también se negó el reconocimiento provisional

de las utilidades generadas por el inmueble, anotando que, de conformidad con el inciso 1º del artículo 415 del CGP, la designación de administrador sólo resulta procedente cuando se solicita la venta de la cosa común.

Ese auto fue corregido a través de providencia del 18 de febrero de 2019, aclarando que el término otorgado para la contestación de la demanda era de 10 y no de 20 días, según lo dispuesto en el artículo 409 del CGP, también se advirtió la necesidad de decretar la inscripción de la demanda sobre bien objeto de litigio y respecto a Jenny Álvarez se ordenó aportar el registro mercantil a efectos de obtener los datos necesarios para llevar a cabo su notificación.

En la debida oportunidad, por medio de vocero judicial, los señores Álvaro Álvarez Endo, Jenny Zoraida Álvarez Rodríguez, Martha Cecilia Álvarez Rodríguez y Álvaro Andrés Álvarez Rodríguez contestaron la demanda y propusieron como excepciones de mérito i) El reconocimiento de las erogaciones derivadas del inmueble común a favor de ellos, ii) El avalúo desfasado del bien y iii) la genérica. Presentaron oposición al dictamen pericial del extremo actor allegando otra experticia, elaborada por el señor Jesús Herney Parra, solicitaron el decreto de pruebas documentales, testimoniales, interrogatorio de parte, así como también la convocatoria a audiencia del perito del extremo activo, el señor Alfonso Guevara.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la pasiva, mediante auto del 10 de marzo de 2022, se le requirió para que escogiera una de las dos opciones otorgadas por el artículo 409 del CGP, esto es, que se tuviera en cuenta el nuevo peritaje aportado o que se citara al evaluador de la parte actora para que sustentara el suyo, ante lo cual, el abogado eligió la primera opción.

II. CONSIDERACIONES

En el particular, se encuentra demostrada la comunidad existente entre el demandante y los demandados, respecto al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 420-14471 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, pues, como consta en la Anotación No. 12 del certificado de libertad y tradición aportado, lo adquirieron mediante adjudicación en el proceso de sucesión, adelantado como consecuencia del fallecimiento de la señora Amparo María Rodríguez Ramírez (q.e.p.d), que terminó con la Sentencia No. 609 del 10 de agosto de 2016 expedida por el extinto Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia – Caquetá.

Ahora bien, el artículo 1374 del Código Civil consagra el derecho que tienen los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común y, de manera concordante, nuestra legislación procesal establece la regulación especial de los procesos divisorios a través de los artículos 406 al 418 del CGP.

En lo que atañe a la forma de solucionar los litigios de esta naturaleza, el ordenamiento jurídico colombiano vigente nos brinda dos posibilidades: una de ellas, la material, efectuando la división propiamente dicha del bien compartido, cuando resulte posible, y la otra, ad- valorem, decretando la venta del mismo.

En el asunto bajo estudio, la parte actora se inclinó por la segunda de esas alternativas, contrario a ello, el extremo demandado se opuso argumentando que resultaba viable proceder conforme a la primera de ellas, sin embargo, el despacho evidencia que la aseveración de la pasiva no encuentra respaldo en el dictamen que aportó, toda vez que el mismo estuvo dirigido, exclusivamente, a determinar el valor de la propiedad, más no a establecer el tipo de fraccionamiento del que pudiera ser objeto.

De cara a esa realidad, observando que no se planteó, en debida forma, ninguna manera de dividir el inmueble y, por el contrario, sólo obran en el expediente dos avalúos comerciales respecto a este, sumado al hecho de que los demandados no alegaron pacto de indivisión, el despacho estima conveniente, a la luz de lo dispuesto en los artículos 407 y 409 del CGP, decretar la venta del inmueble en pública subasta, en los términos del artículo 411 ibídem, tal como lo solicitó la parte actora, y ordenar que su producto sea repartido entre los condueños, de conformidad con la cuota parte que les corresponde según lo dispuesto en la Sentencia No. 609 del 10 de agosto de 2016, emitida por el extinto Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia – Caquetá, a través de la cual se aprobó el respectivo trabajo de partición.

Por otro lado, se advierte que, en el escrito de contestación, el vocero judicial de los demandados solicitó el reconocimiento de mejoras, esbozando que sus poderdantes aceptaron pasivos en la sucesión, asumieron los gastos notariales para la adjudicación del inmueble, se han hecho cargo de las obligaciones derivadas del mismo, etc.

Frente a ello, debemos aclarar que las normas que regulan el proceso declarativo especial divisorio, únicamente le concede a las partes la posibilidad de solicitar el reconocimiento de mejoras y, para hacerlo, el artículo 412 del CGP establece la necesidad de especificarlas, estimarlas bajo juramento y presentar dictamen sobre su valor, exigencias con las que el extremo pasivo no cumplió en este caso, resultando improcedente dar trámite a su solicitud.

Por lo dicho, tampoco resulta viable atender la petición de reembolsos vinculados a otras obligaciones asumidas o gastos sufragados por los demandados, ni mucho menos el otorgamiento de las utilidades generadas por el bien, como lo solicitó la parte actora, puesto que, en el particular, por solicitarse la venta del inmueble, al tenor del artículo 415 del CGP y como se explicó en auto del 5 de febrero de 2019, no resulta factible la designación de un administrador, recordando, además, que la finalidad de esta clase de acciones es, netamente, dirimir la controversia suscitada entre los condómines en torno a la terminación de la comunidad, cerrándole, en principio, la puerta a otras discusiones sobre los derechos de las partes involucradas en la misma.

Es así como resultan improcedentes las solicitudes probatorias, elevadas por los extremos procesales, encaminadas a demostrar tales cuestiones, como las copias del pago del impuesto predial, los informes sobre gastos, los soportes de presuntas

erogaciones del bien, pago de trámites notariales, inspección judicial, los testimonios y el interrogatorio de parte.

De hecho, cabe mencionar que, en litigios de esta naturaleza, la convocatoria a audiencia sólo es viable para que el perito para sustente el dictamen y/o cuando se alega el pacto de indivisión, conforme lo señala el inciso 1º del artículo 409 del CGP.

Ahora bien, respecto al hecho planteado por el apoderado judicial de los demandados, consistente en que sobre el inmueble objeto de litigio pesa una hipoteca, es importante mencionar que esa circunstancia no representa un verdadero obstáculo para la enajenación de la propiedad, como quiera que se trata de un gravamen que no saca el bien del comercio.

Así las cosas, encontrando reunidos los presupuestos necesarios para hacerlo, y sin observar ninguna causal generadora de nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo señalado en el artículo 411 del CGP, se decretará la venta de la cosa común y se ordenará su secuestro, fijando fecha y hora para llevarlo a cabo, dejando claro desde ya que, una vez practicado el mismo, y con el fin de tramitar el remate del inmueble, atendiendo a que, en este caso, las partes allegaron avalúos distintos, en su momento, el juzgado definirá el precio del bien, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º de la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división Ad- Valorem, esto es, la venta en pública subasta solicitada por el señor LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ contra los señores ÁLVARO ÁLVAREZ ENDO, JENNY ZORAIDA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y ÁLVARO ANDRÉS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, del bien inmueble identificado con código catastral número 01-03-0188-0006-000, con matrícula inmobiliaria número 420-14471, ubicado en la Carrera 15 D No. 4 – 15 del Barrio El Porvenir de Florencia – Caquetá, para que su producto sea repartido entre los condueños conforme a los porcentajes asignados por el extinto Juzgado Segundo Promiscuo de Familia en sentencia 609 del 10 de agosto de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con código catastral número 01-03-0188-0006-000, con matrícula inmobiliaria número 420-14471, ubicado en la Carrera 15 D No. 4 – 15 del Barrio El Porvenir de Florencia – Caquetá.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre al auxiliar de la justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.649.819, dirección Cra 16 Bis 1 Sur 04 Barrio Bellavista de la ciudad de Florencia, celular 3142943726 y correo electrónico aliriomende@gmail.com.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese oficio** al designado comunicándole del nombramiento para los fines pertinentes.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, el día diez (10) de agosto de 2022, a las 9:00 am.

QUINTO: Una vez secuestrado el inmueble, **INGRESAR** el proceso al despacho con el objetivo de ordenar su remate siguiendo lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da322de083ca0fd64430d0885aaafc7034b3065b00ed5a38b22c895075ebaf8b**

Documento generado en 01/07/2022 01:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL OROZCO MENESES
RADICACIÓN	2015-00435-00 FOLIO 071 TOMO XXV
AUTO	TRÁMITE

En atención a la constancia Secretarial que antecede y verificado que no es posible realizar las publicaciones del aviso de remate con anterioridad a la fecha señalada, como lo exige el artículo 450 del Código General del Proceso, se hace necesario proceder a reprogramar la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 448 y 450 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, lote de terreno rural, distinguido con el número 3, ubicado en la vereda El Cunday, jurisdicción del municipio de Florencia, Caquetá, matrícula inmobiliaria 420-107010, con extensión aproximada de 4 hectáreas.

La licitación se iniciará a la hora fijada y no se declarará cerrada hasta después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, cuyo aviso deberá publicarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha indicada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en una radiodifusora local, insertando en él los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso. Adviértase al público sobre lo previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 743 de 2014 y 5 de la Ley 66 de 1993.

SEGUNDO: Se advierte a los interesados que la licitación se llevará a cabo de manera presencial, pero para aquellas personas que acrediten haber consignado el porcentaje legal, referido en el numeral anterior, se les faculta para remitir la correspondiente postura al correo electrónico jcivcf12cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante documento en PDF que permita su compilación y debidamente protegida con una contraseña personal, la cual deberá ser suministrada por el proponente al

Juzgado, al momento de la subasta, so pena de no ser tenida en cuenta la misma; Igualmente se informa que se podrá allegar la oferta personalmente en sobre cerrado con la debida anticipación, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia de Florencia, Caquetá.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, elabórese el aviso correspondiente, insertando los datos de identificación del bien objeto de subasta con sus respectivas características y especificaciones que obran en el expediente, remitiendo el mismo al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aa722a1e12a42b14d4d5771fa54594ac2a7693c7b221db4fc33b2020e44f9a**

Documento generado en 01/07/2022 01:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA FORERO NIÑO, FERNEY SAMBONI VARGAS Y JULIAN IGNACIO AGUILAR MEDINA
RADICACIÓN	2018-00383-00 FOLIO 0114 TOMO XXVIII
AUTO	TRÁMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 448 y 450 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate de los predios embargados, secuestrados y valuados en estas diligencias, determinados así:

- Casa de habitación número 6, ubicada en la calle 37 con carrera 1K, manzana P, barrio LA PAZ, Conjunto Residencial Calle Real, Florencia, Caquetá, matrícula inmobiliaria 420-117410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, ficha catastral número 18001-01-01-256-0003-000, de propiedad del demandado JULIAN IGNACIO AGUILAR MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'110.153.

- Casa de habitación ubicada en la calle 44 número 02-03, carrera 2, urbanización EL SINAI, Florencia, Caquetá, matrícula inmobiliaria 420-78479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, ficha catastral número 18001-01-01-0406-0001-000, de propiedad de los demandados LUZ MARINA FORERO NIÑO y FERNEY SAMBONI VARGAS, identificados con las cédulas de ciudadanía números 40'768.735 y 18,448.872, respectivamente.

- La licitación se iniciará a la hora fijada y no se declarará cerrada hasta después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, cuyo aviso deberá publicarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha indicada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en una radiodifusora local, insertando en él los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso. Adviértase al público sobre lo previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 743 de 2014 y 5 de la Ley 66 de 1993.

SEGUNDO: Se advierte a los interesados que la licitación se llevará a cabo de manera presencial, pero para aquellas personas que acrediten haber consignado el porcentaje legal, referido en el numeral anterior, se les faculta para remitir la correspondiente postura al correo electrónico jcivcfl2cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante documento en PDF que permita su compilación y debidamente protegida con una contraseña personal, la cual deberá ser suministrada por el proponente al Juzgado, al momento de la subasta, so pena de no ser tenida en cuenta la misma; Igualmente se informa que se podrá allegar la oferta personalmente en sobre cerrado con la debida anticipación, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia de Florencia, Caquetá.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, elabórese el aviso correspondiente, insertando los datos de identificación del bien objeto de subasta con sus respectivas características y especificaciones que obran en el expediente, remitiendo el mismo al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7f4850ce33574c4a5e60a84ed3a280152429fcd9323c36ed449a5da638919e**

Documento generado en 01/07/2022 01:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CESAREO MARÍN CASTAÑEDA (Q.E.P.D)
RADICACIÓN: 2022-00018-00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE
PROVEÍDO: DE SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 6 de junio de 2022, el apoderado judicial del extremo demandante allegó las certificaciones emitidas por la empresa de servicios postales 472, relacionados con la notificación de las herederas determinadas del señor Cesáreo Marín Castañeda (q.e.p.d), y solicitó ordenar su emplazamiento, petición reiterada el 28 de junio del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

Frente a lo pedido por el vocero de la parte activa, debemos recordar que, en el caso de marras, inicialmente, la demanda se presentó contra el señor Cesaro Marín (q.e.p.d) cuando ya había fallecido, circunstancia que conoció el despacho a raíz de los memoriales allegados por sus dos hijas, Maryoli Marín Chávez y Eliana Andrea Marín Chávez, quienes informaron del hecho y aportaron el registro civil de defunción de su progenitor.

En consecuencia, el juzgado, mediante auto del 5 de mayo de 2022, aplicó control de legalidad, inadmitió el líbello introductorio y le concedió al extremo demandante el lapso de 5 días para corregir dicha situación.

Fue así como la parte actora terminó encauzando la demanda contra las señoras Maryoli Marín Chávez y Eliana Andrea Marín Chávez, en condición de herederas determinadas del señor Cesaro Marín (q.e.p.d), los herederos indeterminados del mismo y su cónyuge o compañera permanente.

En virtud de lo ocurrido, obran en el expediente varios escritos arrimados, en su momento, por las hijas del fallecido; el primero de ellos data del 10 de febrero de 2022, se encuentra suscrito por la señora Maryoli Marín Chávez y

contiene una dirección electrónica, maryomarin@hotmail.com, así como también los números de celular 3104830807 y 3104040598.

De igual forma, reposa un memorial proveniente de abogado Yamid Perdomo España, designado por la señora Eliana Andrea Marín Chávez, en el que indicó el e-mail notificaciones@consultasintegralesperdomo.com, la dirección física Carrera 5ª No. 15-45/47 Barrio 7 agosto de Florencia – Caquetá y los números de celular 3138113645 y 3137421310.

Ahora bien, los soportes allegados por el vocero de la parte actora dan cuenta de lo siguiente:

Respecto a la notificación de la señora Maryoli Marín Chávez, se evidencia que fue enviada a la dirección física Calle 7 No. 2- 53 Doncello – Caquetá, a través de la empresa de servicios postales 472, entidad que, según consta en el certificado aportado, devolvió la documentación bajo la causal “*No existe*”.

Y, con relación a la señora Eliana Andrea Marín Chávez, la notificación se remitió a la Carrera 5 N 15- 45 Barrio 7 agosto de Florencia - Caquetá, también por medio de la empresa 472, y fue devuelta por encontrar la vivienda cerrada en las dos ocasiones en que se intentó la entrega.

Respaldado en esa información, el togado del extremo activo solicitó emplazar a las herederas determinadas del señor Cesareo Marín (q.e.p.d), sin embargo, el despacho no accederá a su petición por los motivos que se exponen a continuación:

En primer lugar, cabe resaltar que la gestión del apoderado de la parte actora no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, al adelantar el trámite de la notificación personal de las demandadas, no acató en debida forma lo señalado en las normas que regulan el asunto. Nótese que, si bien el escrito fue enviado a direcciones físicas, a través de empresa de servicio postal, conforme lo permite el artículo 291 del CGP, lo cierto es que el contenido del documento no se acompaña con la comunicación de que trata el numeral 3 de la citada disposición, por el contrario, pareciera que el documento fue elaborado a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, máxime cuando se adjuntó copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, es necesario enfatizar en el hecho de que cuando el abogado Yamid Perdomo España contestó la demanda, en representación de Eliana Andrea Marín Chávez, allegó como prueba la notificación que iba dirigida al señor Cesareo Marín (q.e.p.d), la cual aparece recibida, el 31 de enero de 2022, en la Calle 7 No. 2- 53 del municipio del Doncello – Caquetá.

Entonces, advirtiendo que a ese mismo lugar fue remitida la comunicación a la señora Maryoli Marín Chávez no es admisible para el despacho el argumento de que la vivienda no existe.

Hecha esa claridad, lo cierto es que, al concurrir a estas diligencias, mediante escrito del 10 de febrero de 2022, la señora Maryoli Marín Chávez no indicó tal dirección física como lugar para notificaciones, lo que señaló fue el correo electrónico maryomarin@hotmail.com y los números de celular 3104830807 y 3104040598, datos de los que puede valerse el apoderado judicial de la parte demandante para lograr su ubicación.

Por otro lado, en lo que atañe a la señora Eliana Andrea Marín Chávez, se observa que, con el objetivo de notificarla, el abogado del extremo actor utilizó, incluso erróneamente, la dirección suministrada por el abogado Yamid Perdomo España, obviando que, como consecuencia del control de legalidad aplicado mediante auto del 5 de mayo de 2022, el proceso, básicamente, inició de nuevo y el mencionado profesional del derecho no está representando a la demandada.

Valga anotar que para lo que sí pueden resultar útiles los datos del señor Perdomo y, de hecho, también los de la señora Maryoli Marín Chávez, es para que, a través de los mismos, el apoderado de la activa logre obtener los datos necesarios para ubicar a la señora Eliana Andrea y así lograr su notificación.

Sobre el tema, cabe recordar que la Corte Constitucional, en sentencia T-818 de 2013, respecto a los deberes y las cargas de las partes en los procesos civiles, hizo alusión a la importancia de que estos actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal.

Por tal motivo, el Alto Tribunal anotó que *“en relación con las peticiones de emplazamiento que **deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia**<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-818-13.htm> - **ftn57** ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En la misma ocasión, la Corporación recordó que *“(...) si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, **es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos** (...)*”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A la luz de ese pronunciamiento, y descendiendo al *sub judice*, queda claro que no están dadas las condiciones para ordenar el emplazamiento de las herederas determinadas del señor Cesareo Marín (q.e.p.d), como lo solicita el abogado del demandante, en lugar de ello, se requerirá al togado para que

efectúe, debidamente, las actuaciones necesarias en procura de lograr su notificación personal.

Por último, con el fin de que, en lo sucesivo, las gestiones desplegadas por el Dr. Torres resulten eficaces, se considera indispensable hacer las siguientes precisiones:

Para lograr la notificación de las demandadas, en este momento existen dos opciones: por un lado, i) surtir el trámite de conformidad, exclusivamente, con las reglas de Código General del Proceso, caso en el cual deberá demostrar haber enviado la comunicación respectiva, con estricto apego a lo reglado en el artículo 291 de ese compendio normativo, sin dejar de lado, de ser procedente, lo dispuesto en el numeral 6º ibídem, o, por el otro, ii) realizar las diligencias en concordancia con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda, sus anexos y la correspondiente providencia a la dirección electrónica de las demandadas, mensaje que puede, por ejemplo, remitir con copia al correo del despacho en aras de acreditar el contenido de la documentación adjunta, o valerse de cualquier otro medio que permita hacerlo, así como también demostrar el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el Dr. Leonidas Torres, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo actor para que realice, en debida forma, las gestiones necesarias para lograr la notificación personal de las demandadas Maryoli Marín Chávez y Eliana Andrea Marín Chávez, de acuerdo con las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b33e59ba5fa1fd4ad314a4107f13b6a2a6edafa656118598f1eafd487179ab5**

Documento generado en 01/07/2022 01:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: ROBERTO TORRES LUGO
RADICACIÓN: 2015-00002-00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE
PROVEÍDO: DE SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Mediante escritos recibidos el 17 de mayo y 1º de junio del año que avanza, el apoderado judicial del extremo demandante solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro de este asunto, argumentando que ya venció el término para que el acreedor hipotecario se pronunciara, respecto a lo cual allegó el certificado de la entrega de la citación correspondiente, emitida por la empresa de servicios postales 472.

II. CONSIDERACIONES

De cara a lo pedido por el vocero de la parte actora, y una vez revisado el expediente, se observa que, a través del auto calendado 8 de octubre de 2021, el despacho, dando aplicación al control de legalidad en el presente proceso, ordenó la notificación del señor Salvador Cleves, concediéndole el término de 10 días para que concurriera a hacer valer la hipoteca existente a su favor, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del CGP.

Frente a ello, el togado que representa los intereses del demandante pretende acreditar que cumplió con esa gestión, aportando la constancia expedida por la entidad de mensajería 472, sin embargo, será necesario requerirlo en procura de allegue la copia cotejada de la citación enviada al señor Cleves, en aras de que el juzgado pueda corroborar que los términos del documento se ajustan a derecho pues, de lo contrario, deberá surtirse nuevamente la actuación.

Aunado a lo anterior, es indispensable recordar que, la orden de citar al acreedor hipotecario no fue la única impartida por el despacho en el auto del 8 de octubre de 2021, sino que también se le solicitó al extremo activo i)

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

allegar copia de la Escritura Pública No. 3679 del 8 de noviembre de 2011 expedida por la Notaría Primera de Florencia y ii) aportar documentación idónea que permita aclarar lo relacionado con la totalidad de la extensión del predio que figura en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-9118. De igual forma, en esa ocasión el juzgado requirió al ingeniero Fernando Gustavo Martínez Bravo para que complementara su experticia o, en su defecto, que la actora presentara un dictamen actualizado.

Hasta el momento, a la luz de la información y documentación obrante en el proceso, ninguna de esas órdenes, contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del citado auto, se encuentra satisfechas, por lo tanto, mal haría el juzgado en acceder a la petición elevada por la actora consistente en fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escritos que datan del 17 de mayo y el 1 de junio del año en curso, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado del extremo activo para que allegue la copia cotejada de la citación enviada al señor Cleves, en procura de que el juzgado pueda corroborar que su contenido se encuentra ajustado a derecho pues, de lo contrario, deberá surtirse nuevamente la actuación.

TERCERO: REQUERIR al vocero judicial de la entidad demandante y al ingeniero Fernando Gustavo Martínez Bravo para que den cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales 3, 4 y 5 del auto fechado 8 de octubre de 2021, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb16a5ae6a1875a747cb37d968836bf513b3a0efa948ca57908ff11fc140f1c**

Documento generado en 01/07/2022 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE	EVA JIMÉNEZ ARROYO
DEMANDADO	JARRISON VARGAS RUIZ
RADICACION	2020-00193-00
ASUNTO	REPONE AUTO
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

A través de proveído de fecha 11 de junio del 2021, este Despacho ordenó el emplazamiento del demandado **Jarrinson Vargas Ruiz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.126.790.

Tal como se aprecia en constancia secretarial de fecha 12 de mayo de 2022, se advierte que se dio cumplimiento a lo consagrado en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y advirtiendo que trascurrieron más de los 15 días establecidos en la norma en cita, sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá esta Judicatura a designar un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem, para que represente al señor Jarrinson Vargas Ruiz.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 318 y 590 del Código General del Proceso:

II. DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem al Dr. **Christian Herney Campos Correa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.495.536 de Florencia, Caquetá y Tarjeta Profesional No. 269.324 del C.S.J, quien se localiza a través del abonado telefónico 3223380172 y correo electrónico abogado_ccc@hotmail.com, para que represente los intereses del demandado Jarrinson Vargas Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.126.790.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3f147bd75053611512f888d4a4dbbb309aaa7fd6148f75ff39626618198c01**

Documento generado en 01/07/2022 01:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	ARNULFO TRIVIÑO VARGAS
DEMANDADA	BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	2012-00314-00 FOLIO 065 TOMO XXI
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se recibe el asunto de la referencia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, luego de surtida la segunda instancia relacionada con el trámite del recurso de apelación impetrado contra la sentencia anticipada proferida en la audiencia llevada a cabo el 1º. de agosto de 2013, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial esta ciudad, con ponencia de la Magistrada DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO, en la providencia calendada 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: FIJASE la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho a favor de la parte activa y cargo de la pasiva, cuya liquidación se realizará por la Secretaría del Juzgado en su debida oportunidad.

TERCERO: En firme el presente auto, vuelvan las diligencias a Despacho para imprimir el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a2b4a35e0d42577b4a480b93ee50011f74adae9a5956208c8903a86611b0c2**

Documento generado en 01/07/2022 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FLORENCIA NUÑEZ CUELLAR Y OTROS
DEMANDADA	LUZ MARINA ARTUNDUAGA VARGAS
RADICACIÓN	2018-00338-00
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se recibe el asunto de la referencia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, luego de surtida la segunda instancia relacionada con el trámite del recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el 13 de febrero de 2020, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 329 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial esta ciudad, con ponencia de la Magistrada DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO, en la providencia calendada 1º de junio de 2022.

SEGUNDO: En su debida oportunidad, por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar la liquidación de costas fijadas en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c6df4633e20a5659f9afb4fd690bc17dee76c62a3a386137c921ae6895b463**

Documento generado en 01/07/2022 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE	EVA JIMÉNEZ ARROYO
DEMANDADO	JARRISON VARGAS RUIZ
RADICACION	2020-00193-00
ASUNTO	REPONE AUTO
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Procede esta Judicatura a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de sustanciación de fecha 01 de abril del 2022, a través del cual se fijó como caución la suma de ciento ochenta y dos millones setecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 182.744.000).

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El togado, sustenta su inconformidad indicando que, su poderdante, la señora Eva Jiménez Arroyo, no tiene los recursos económicos para sumir el costo que representa esa caución, fundamentando su pedimento en lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del literal C, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, solicita se disminuya ostensible y significativamente la cuantía de la mentada caución, encontrándose estructurada la apariencia de bien derecho que le asiste a la demandante frente al sistemático incumplimiento del contrato por parte del señor Harrison Vargas Ruiz.

III. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

**CALLE 16 NÚMERO 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
TELEFONO 4362898**

Email icivf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

Solicita el recurrente que, se disminuya el valor de la caución que fue fijada por este Despacho a través de proveído calendado el 01 de abril de los corrientes, pues, la parte demandante no cuenta con los recursos económicos para poder sufragar la misma.

De conformidad con lo consagrado en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, " (...) *el juez de oficio o petición de parte, podrá aumentar o **disminuir** el monto de la caución cuando lo considere razonable (...)*"

En razón a la anterior disposición y atendiendo que, los argumentos facticos expuestos por el recurrente en su escrito de reposición son razonables, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se accederá a la modificación de la caución ordenada en el auto objeto de recurso, en tal sentido se disminuirá el monto de la caución en la suma de **cuarenta y cinco millones seiscientos ochenta y seis mil pesos (\$45.686.000)**, equivalente al 5% al valor de las pretensiones estimadas en el escrito de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 318 y 590 del Código General del Proceso:

IV. DISPONE:

PRIMERO: REPONER en su totalidad la providencia datada 01 de abril del 2022.

SEGUNDO: REDUCIR a un cinco por ciento (5%), el monto de la caución ordenada en el numeral primero del auto descrito en el numeral anterior.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** que la parte activa, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, preste caución por la suma de **cuarenta y cinco millones seiscientos ochenta y seis mil pesos (\$45.686.000)**, equivalente al 5% del valor de las pretensiones que según la estimación razonada de la cuantía efectuada por su apoderado judicial en el libelo demandatorio, asciende a \$ 913.720.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

CALLE 16 NÚMERO 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
TELEFONO 4362898
Email icivf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8aadd91c8cb08e5be7a281799e3ced1758838ad3e15302eb947d1ee719fec3**

Documento generado en 01/07/2022 01:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (COBRO DE CONDENA Y COSTAS)
DEMANDANTE	ALFONSO PARRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO	CAQUETAXI S.A. Y OTRA
RADICACION	2017-00346 FOLIO 0323 TOMO XXVII
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago a continuación para efectos de la ejecución de la sentencia que puso fin a la instancia dentro del proceso verbal de la referencia.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Argumenta el abogado impugnante que, si bien, en el referido pronunciamiento se ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 420-60095, de propiedad del demandado OBER GONZALEZ ZULUAGA, no se decretó en dicha providencia el embargo del mencionado bien, medida que se hace necesaria con el fin de salvaguardar y materializar la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

Al revisar el proveído cuestionado se puede observar que allí no se ordenó la medida cautelar de embargo y secuestro del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 420-60095, conforme fue solicitado por la parte activa, razón por la cual habrá de procederse a tomar el correctivo del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, de conformidad con los artículos 319 y 593 del Código General del Proceso.

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro del predio con matrícula inmobiliaria 420-60095, de propiedad del demandado, OBER GONZALEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'801.432.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y para que expida el certificado de tradición y libertad del citado bien, a costa de la parte interesada, con destino a este proceso, conforme al artículo 393 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 140bc82ec0a99ec94b6ee4976b6a61fe32b778984f9bd020092ef4c2376b6718

Documento generado en 01/07/2022 01:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>